

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente *****/2017 que en la vía civil de Juicio **ÚNICO CIVIL** promueve *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."* y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones personales, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de jactancia, lo

que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de jactancia y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante y regulada por los artículos que comprende el título sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***A).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada a que en el término legal que se le fije PEDUSCA LA ACCIÓN O ACCIONES que dice tener en contra del suscrito y de las cuales se jacta, bajo apercibimiento que de no ejercitarlas, estas quedarán extintas, B).- Para que ante su Señoría la demandada exhibe EL o LOS DOCUMENTOS QUE DICE TENER y que representan la base de la acción de que se jacta; C).- Para que en caso de carecer de acción alguna en contra del suscrito, se condene a la demandada al pago de DAÑOS Y PERJUICIO a mi favor, los que me ha ocasionado con su jactancia, los cuales serán cuantificados en ejecución***

de sentencia; **D).**- Para que mediante sentencia firme se condene a la demandada al pago de DAÑO MORAL a favor del suscrito, mismo que será cuantificado en ejecución de sentencia; **E).**- Para que se le condene al pago de GASTOS Y COSTAS, que se generen por la tramitación del presente juicio.”.

Acción prevista por el artículo 30 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La demandada *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan e invocando en lo substancial como argumentos de defensa, los siguientes: Que el actor no tiene derecho a ejercitar la acción de jactancia en su contra, como tampoco a exigirle las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, pues es él quien en múltiples ocasiones ha estado molestándola en su domicilio, llegando a golpear los vidrios, puerta y cancel de la casa, lo que motivo que apoyado por un grupo de amigos interrumpiera demanda de divorcio, aunado a que carga arma de fuego y con la cual la ha amenazado, diciéndole que el debe tener consigo muchas mujeres y que será su mujer hasta la muerte, que si le han retirado los créditos es porque no paga, pues muchos cobros han llegado al domicilio y que fue el que proporciono como su domicilio particular.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone lo siguiente: **"El actor debe probar los hechos constitutivos**

de su acción y el demandado los de sus excepciones". En observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción planteada y argumentos de defensa que hicieron valer, más para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, es únicamente la parte demandada quien ofreció y se le admitieron pruebas, más esto no es óbice para que por vía de prueba se considere la documental pública que el actor adjuntó a su demanda y obran a fojas seis de esta causa, pues al haberlo exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sea considerado como prueba, según se ha establecido así en el siguiente criterio jurisprudencial: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. *Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil).*”.

Documental que se valora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que el actor hizo consistir en la copia certificada del acta de matrimonio que adjuntó a su demanda, la cual fue expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado y en mérito de esto tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que

establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en fecha seis de enero de dos mil diecisiete ****** contrajo matrimonio civil con la demandada ******** bajo el régimen de separación de bienes.

De la demandada las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual es favorable a ambas partes en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a la documental antes valorada y por lo precisado en la misma y lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a ambas partes, pues al no aportar elementos de prueba por cuanto a los hechos en que se sustenta la acción, ni tampoco respecto a los argumentos de defensa que se vierten surge presunción grave de que no acontecieron tales hechos; presuncional a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados en el juicio, ha lugar a determinar que la parte actora no acreditó su acción y la demandada justifica en parte sus argumentos de defensa, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

El artículo 30 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece: **"A nadie puede obligarse a intentar una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I.- Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En estos casos el poseedor o aquél de quien se dice es su deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se extinguirá la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se estimará jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserve los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción prescribe a los tres meses de la fecha en que el interesado tiene conocimiento de la jactancia. II.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir a éste que deduzca, oponga o continúe desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél."**

Del artículo antes transcrito se desprenden los elementos de la acción de jactancia que son:

1.- Que una persona se jacte de que otra es su deudor o de que tiene una acción real que ejercitar contra ella; y,

2.- Que dicha acción se realice públicamente.

En el caso en análisis, el actor no probó los

requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y entre ellos la existencia de un derecho o la necesidad de aclararlo, preservarlo o constituirlo, dado que no demostró los elementos que para la acción de jactancia exige el artículo 30 fracción 1° del Código supra citado, pues la única prueba de su parte que se desahogo fue la documental pública relativa al atestado de su matrimonio civil con la demandada. En consecuencia se declara improcedente la acción de Jactancia que hizo valer el actor ***** y se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, condenándose al actor a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio en observancia a lo que establece el artículo 128 del Código antes invocado, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 24, 27, 29, 30, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la Vía Civil de Juicio Único ejercitada por la parte actora.

TERCERO.- Se declara improcedente la acción de Jactancia que hace valer el actor ***** en contra de *****.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO.- Se condena al actor ***** a pagar a su contraria los gastos y costas del juicio, los que serán regulados en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y de las buenas costumbres, en términos del artículo antes citado.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S Í, en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

Se publicó en listas de acuerdo con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho. Doy fe.

L' APM/Shr*